

OFICIO NO. FGED/DAPS/UEDBP [REDACTED] 2025
ASUNTO: Se solicita autorización para exhumación.
Cd. Lerdo, Durango a 25 de agosto de 2025

C. JUEZ DE CONTROL Y ORALIDAD EN TURNO
DEL SEGUNDO Y TERCER DISTRITO JUDICIAL EN DURANGO
P R E S E N T E.-

LIC. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Titular de la
Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General
del Estado de Durango, ante usted, con el debido respecto, comparezco para manifestar:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, 1, 127, 128, 129, 131, 252, 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 5 fracción I, II, IV, VIII, XI, XIII, 6, 25, 26, 42, 43, 50, 53 fracciones XVI, XVIII, XXVI Ter, XXVII, 68, 70 fracciones II, III Bis, IV, IX, XI, XVIII, XXI, 79, 99 párrafos primero y segundo, 129 y 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como los párrafos relativos y aplicables del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, me permito solicitar atentamente lo siguiente, se otorgue AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LLEVAR A CABO LÁBORES DE EXHUMACIÓN EN AREAS IDENTIFICADAS COMO SECCIÓN COMÚN "C" y 4, DEL PANTEÓN MUNICIPAL III DE LA ROSA, UBICADO EN BOULVERDAD LAS PALMAS NÚMERO 360 DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO, GÓMEZ PALACIO, C.P. 35049, CON COORDENADAS UTM 13R 653476 E 2830661 N 1137 M.S.N.M., CON FINES DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, del día 29 de agosto al 14 de septiembre de 2025., toda vez que obran en esta unidad se encuentran radicadas Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de Desaparición de Personas, aun no localizadas [REDACTED]

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman diversas disposiciones del código Penal Federal y la Ley General de Salud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 se constituyo la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional y que *tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.*

SEGUNDO.- Atendiendo a la obligación de dar cumplimiento a la Ley General ya citada, con fecha de 12 de abril de 2018, se publicó en el periódico oficial del Estado de Durango, la creación de la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, misma que se encuentra en operación desde el día 18 de julio de la misma anualidad.

TERCERO.- El 13 de mayo de 2022, se publicó en el DOF, decreto por que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, para

fortalecer las funciones de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante la creación de un centro nacional de identificación humana que pueda hacer frente a la crisis forense, mediante procesos especializados de búsqueda forense con fines de identificación humana.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado de Durango, con fecha 13 de marzo de 2023, celebro convenio con la secretaria General de Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Durango, con el objeto de establecer la coordinación interinstitucional entre las partes, para generar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica en materia de búsqueda en vida y búsqueda forense con fines de identificación humana de personas desaparecidas que permita impulsar la investigación de los hechos que causaron la desaparición, independientemente de su tipificación. Así mismo las partes se comprometen a ejercitar las medidas necesarias para impulsar e implementar, de manera emergente, dentro del ámbito de sus competencias, los procesos para lograr la localización e identificación de las personas desaparecidas, desde el principio de la búsqueda generalizada e implementando una metodología con enfoque masivo o a gran escala, con vigencia indefinida.

QUINTO.- La Fiscalía General del Estado de Durango, con fecha 31 de mayo de 2023, celebro convenio con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de gobernación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con el objeto de establecer la coordinación interinstitucional entre las partes, para generar la colaboración, intercambio de información y asesoría técnica en materia de búsqueda en vida y búsqueda forense con fines de identificación humana de personas desaparecidas que permita impulsar la investigación de los hechos que causaron la desaparición, independientemente de su tipificación. Así mismo las partes se comprometen a ejercitar las medidas necesarias para impulsar e implementar, de manera emergente, dentro del ámbito de sus competencias, los procesos para lograr la localización e identificación de las personas desaparecidas, desde el principio de la búsqueda generalizada e implementando una metodología con enfoque masivo o a gran escala, con vigencia indefinida.

SEXTO. - La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Durango, con fecha 12 de junio de 2023, celebro convenio con la Comisión de Búsqueda del Estado de Coahuila a través del Centro Regional de Identificación Humana, con el objeto de establecer las bases para llevar a cabo la colaboración, acompañamiento técnico, procesamiento y asesoría técnica en materia de búsqueda de personas desaparecidas con fines de identificación humana, con vigencia hasta el día 14 de septiembre de 2028.

SEPTIMO.- La Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en conjunto con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de la Secretaria General de Gobierno, *en el marco de las acciones realizadas a fin de impulsar estrategias dirigidas a la identificación humana con enfoque masivo, en hallazgos de antigua data de cuerpos localizados en la entidad en calidad de no identificados durante los años 2006 a 2018*, y atendiendo a los convenios de colaboración celebrado entre dichas instituciones del Estado con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del Centro Regional de Identificación Humana (CRIH), ubicado en Saltillo, Coahuila, y con la finalidad de atender la crisis forense, el derecho a la verdad y la participación conjunta de las autoridades y familiares de personas desaparecidas, representadas por el Colectivo "GRUPO VIDA" y "MADRES BUSCADORAS DE DURANGO", acordó el inicio de jornadas de trabajos con fines de identificación humana de cuerpos y/o restos humanos que fueron inhumados en el Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulverdad Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montañó, Gómez Palacio, C.P. 35049, con coordenadas UTM 13R 653476 E 2830661 N 1137 m.s.n.m.

OCTAVO. - Mediante oficio número FGED/UEDBPD/ [REDACTED] de fecha 10 de agosto de 2023, se solicitó por Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, vía colaboración enviada a la Vicefiscalía General del Estado

zona I, información al Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulverdad Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montañó, Gómez Palacio, C.P. 35049, con coordenadas UTM 13R 653476 E 2830661 N 1137 m.s.n.m., respecto de las inhumaciones realizadas del año 2006 a la fecha, en fosas comunes de cuerpos no identificados y/o no reclamados, remitiendo los registros con que se cuenta respecto a las inhumaciones realizadas en fosas comunes, realizando visita de inspección a fin de verificar las tumbas pendientes de intervenir toda vez que durante el mes de noviembre del año 2023, fue autorizada una primera intervención para exhumación en tres secciones identificadas como "C", "3" y "4", donde se logro la exhumación de un total de 195 restos, quedando pendientes por intervenir 39 puntos ubicados, 26 de ellos se ubican en la Sección Común "C" y 14 en la sección 4; de igual forma de los 39, 10 de ellos se encuentran bajo tumbas privadas, de las cuales 8 se ubican en la sección común "C" y 2 en la sección 4, en los 29 restantes no se tendrá intervención en tumbas privadas ya que solo se inhumaron restos no identificados.

En la siguiente tabla se colocan las colindantes de 26 puntos, los 14 puntos restantes se encuentran dentro de la sección 4, la cual corresponde a un área previamente destinada para fosa común.

Punto	UTM Este	UTM Norte	Referencias	Norte	Sur	Este	Oeste	Observaciones
1	653610	2830568	ESPACIO PLANO	PROMONTOR CON CRUZ DE MADERA	GAVETA ABIERTA DE BLOCK	TUMBA CON SUPERFICIE DE AZULEJOS BLANCOS		FILA 1, LOTE 12, SECCIÓN COMUN INHUMACION 19/10/2010 OFICIO 542/2010
2	653607	2830560	PROMONTORIO Y PLANICIE					CERCA DEL LIMITE SUR DEL PANTEON, FILA 1, LOTE 5 SECCION COMUN.
3	653601	2830560	PLANICIE		PARED DE LADRILOS	ESPACIO VACIO	TERRENO FAMILIAR	A UN COSTADO DEL PERIMETRO SUR DEL PANTEON FILA 2 LOTE 2 SECCIÓN COMUN.
4	653608	2830569	ESPACIO PLANO					INHUMACIÓN 20/10/2010 FILA 2. LOTE 11. OFICIO 540/2010 SECCION COMUN
5	653599	2830563	ESPACIO PLANO		TERRENO CON TUMBAS PRIVADAS		PROMONTORIO CON CRUZ DE MADERA	OFICIOS 160/2013, 734/2013 INHUMACION 03/08/2013, FILA 4 LOTE6, SECCION COMUN
6	653600	2830569	TUMBA CON AZULEJOS BLANCOS			ESPACIO VACIO		FOSA PRIVADA CONSUELO OROZCO TORRES, FILA 4, LOTE 9, SECCION CONUN OFICIO 159/2013 INHUMACION 25/07/2013
7	653599	2830569	TUMBA CON CONSTRUCCION DE CONCRETO COLOR AMARILLO	ESPACIO VACIO			ESPACIO VACIO	
8	653594	2830560	PLANICIE			TERRENO FAMILIAR		CERCA DEL LIMITE SUR DEL PANTEON FILA 5. LOTE 1. SECCION COMUN.

9	653594	2830560	PLANICIE			TERRENO FAMILIAR	ESPACIO VACIO	FILA 5, LOTE 4, SECCION COMUN
10	653599	2830567	PENDIENTE LEVE				ESPACIO VACIO	FILA 5, LOTE 9, SECCION COMUN.
11	653595	2830569	PROMONTORIO	PROMONTORIO CON CRUZ DE MADERA				FILA 6, LOTE 9, SECCION COMUN
12	653590	2830575	PROMONTORIO			PROMONTORIO	PROMONTORIO	
13	653588	2830528	PLANICIE		PROMONTORIO		TERRENO FAMILIAR CON PERIMETRO DE CONCRETO	FILA 9, LOTE 17, SECCION COMUN
14	653572	283078	SIN PROMONTORIO SIN MARCADOR				ESPACIO VACIO	FILA 10, LOTE 11, SECCION COMUN INHUMACION 06/02/2013- OFICIO 026-2013
15	653571	2830567	DEPRESION					
16	653571	2830581	PROMONTORIO					FILA 11, LOTE 15, SECCION COMUN.
17	653564	2830578	PLANCHA DE CONCRETO			ESPACIO VACIO		
18	653527	2830557	PLANCHA DE VITROPISO					
19	653521	2830572	LAPIDA VITROPISO			DEPRESION		
20	653523	2830574	PLANICIE					FILA 27, LOTE 4 Y 5 OFICIOS 548/2009 y 201/09
21	653518	2830571	LAPIDA PRIVADA Y LANICIE				LAPIDA PRIVADA	
22	653517	2830577	LAPIDAS					

23	2.4E+07	2830576	LAPIDA					
24	653511	2830576	HUNDIMIENTO				PASILLO	FILA 31, LOTE 6 OFICIO 999/2009
25	653663	2830727	PLANCHA DE CONCRETO			VACIO	VACIO	
26	653664	2830730	PLANCHA DE CONCRETO		PROMONTORIO CON CRUZ DE METAL		VACIO	

NOVENO. - Se realizó plan de trabajo, por parte del Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda del Estado de Zaragoza, con la información proporcionada por la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para los procesos de exhumación, recuperación, resguardo y traslado de restos humanos no identificados, en el Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulevard Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montañó, Gómez Palacio, C.P. 35049, proyectándose de acuerdo a los registros obtenidos jornada de 2 semanas, del día 29 de agosto al 14 de septiembre de 2025, a fin de llevar cabo las acciones de: acordonamiento de trinchera, delimitación de trinchera, fijación fotográfica inicial, toma de medidas iniciales, excavación, exhumación, recolección y embalaje, entrega de indicios al área de resguardo mediante el debido registro de cadena de custodia, toma de medidas finales de la fosa, fijación fotográfica final de la fosa, relleno de la fosa y retiro de acordonamiento, esto por cada uno de las áreas documentadas como fosa común, pudiendo ser un número aproximado de 50 hallazgos de restos humanos no identificados, en el área común sección "C" y sección "4", sin perjuicio de aquellos que ya fueron debidamente identificados y entregados a sus familiares, con cinco equipos de trabajo conformados por personal de la Fiscalía General del Estado de Durango, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Durango, Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los siguientes servidores públicos:

Por parte de la Fiscalía General del Estado de Durango los Agentes del Ministerio Público:

Agentes de la Policía Investigadora de Delitos:

y ; Peritos

Por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Durango:

Por parte del Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza: Coordinadora

Por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala:

3 integrantes por cada uno de los Colectivos de familiares de personas desaparecidas GRUPO VDA y MADRES BUSCADORAS, como observadores.

Decimo. - A fin de garantizar el correcto resguardo de los restos recuperados con fines de identificación humana, los mismos serán depositados en una caja seca para conservación digna, debidamente embalados, misma que estará ubicada en el Edificio Coahuila, cito en Libramiento Torreón – Gómez Palacio kilómetro 11 El roble C.P. 27119, Torreón, Coahuila, donde una serán resguardados hasta finalizar las tareas de exhumación de la totalidad de los restos, para ser trasladados al Centro Regional de Identificación Humana con domicilio en Alameda Zaragoza, Sin Nombre de Col 23, 25115 Saltillo, Coahuila, a fin de llevar a cabo el proceso de toma de muestra, análisis y obtención de perfil genético, mediante los protocolos científicos pertinentes, así como características individualizantes que permitan su futura identificación, con apego a la debida diligencia y protocolo de cadena de custodia, a disposición de esta Representación Social y bajo resguardo del personal del Centro Regional de Identificación Humana y una vez terminado el proceso, serán regresados al resguardo de la Fiscalía General del Estado, hasta su identificación y entrega a sus familiares en los casos positivos; por lo cual se solicita la autorización del traslado de los mismos a los lugares en mención.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa: "La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

SEGUNDO.- El artículo 127 de la citada legislación procesal establece: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación; resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

TERCERO.- Por su parte el artículo 131 fracción X de dicha legislación dice: "Para los efectos del presente código, el ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

I.-...

II.-...

X.- Solicitar al órgano Jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma.

.....

CUARTO.- El artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales a la letra dice: "Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. Las exhumaciones de cadáveres;

II.

QUINTO.- Así mismo el artículo 271 del mismo ordenamiento legal establece:

“Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.”

SEXTO. - Por otra parte, la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, establece en los siguientes numerales, respecto a la competencia y objeto de la Ley:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II.;
- III.;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- V Bis. Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VI.”

“**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.”

“**Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal

Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

“Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.”

“Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.”

SEPTIMO. – Considerando los principios rectores que, en materia de Desaparición, deben seguir los servidores públicos, así como las responsabilidades en que incurren, la Citada Ley General establece, lo siguiente:

“Artículo 5. “Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

- I. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- II. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- III.;
- IV. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;
- V. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI.;
- VII.;
- VIII. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;
- IX.;
- X.;
- XI.;
- XII.;
- XIII. **Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de

los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 42. “Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.”

Artículo 43. “Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.”

OCTAVO. – Para el cumplimiento de los fines de la Ley General, se establece la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de cada Entidad Federativa, así como las Fiscalías Especializadas, de conformidad con lo establecido en:

Artículo 50. “La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.”

Artículo 53. “La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI.;
- VII.;
- VIII.;
- IX.;
- X.;
- XI.;
- XII.;
- XIII.;
- XIV.;
- XV.;
- XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XVII.;

- XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;
- XIX.;
- XX.;
- XXI.;
- XXII.;
- XXIII.;
- XXIV.;
- XXV.;
- XXVI.;
- XXVI Bis. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;
- XXVI Ter. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético
- XXVI Quater;
- XXVI Quinquies;
- XXVI Sexies;
- XXVI Septies;
- XXVI Octies;
- XXVI Nonies;
- XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;
- XXVIII.;
- LIV.;

Artículo 68. "La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley."

Artículo 70. "La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I.;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III.;
- III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión.
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información

que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida.

X.;

XI.;

XII.;

XIII.;

XIV.;

XV.;

XVI.;

XVII.;

XVIII.;

XVIII Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.

XIX.;

XXV.;

Artículo 79.- "La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda."

Artículo 99.- "La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes."

Por lo que derivado de lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y toda vez que las instituciones intervinientes son competentes para llevar a cabo acciones de búsqueda generalizada, así como procesos en materia de identificación forense y han celebrado los respectivos convenios para fortalecer sus capacidades en materia de búsqueda, localización e identificación humana y de esta forma garantizar el derecho a la verdad y dar certeza a familiares de personas desaparecidas, bajo protocolos establecidos en la materia, toda vez que fueron llevado a cabo los trabajos previos para garantizar la correcta trazabilidad en la recuperación, resguardo y procesamiento de los restos humanos no identificados que sean localizados en las áreas de fosa común ubicadas en las secciones "C" y "4" del Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulevard Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montaño, Gómez Palacio, C.P. 35049, esta autoridad considera que se reúnen los requisitos legales a fin de solicitar la autorización judicial para llevar a cabo la exhumación de cuerpos no identificados inhumados durante los años 2006 a 2018 para la conformación de su expediente post mortem con fines de identificación en el Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, señalo a ese H. Tribunal como domicilio para recibir notificaciones en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Durango, ubicada en Carretera Durango-Torreón km 7.5 de esta Ciudad de Durango y/o en calle Abelardo Rodríguez número 525, Colonia 5 de Mayo, Gómez Palacio, Durango; así como el correo electrónico [REDACTED] y número celular [REDACTED]

Por lo anteriormente mencionado, atentamente concluyó solicitando:

PRIMERO.- Se acuerde de conformidad la presente petición sin necesidad de audiencia toda vez que se trata de un acto de investigación, con fines de identificación humana en el marco de las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas en el Estado de Durango y se autorice la exhumación de los restos humanos no identificados que sean localizados en las áreas de fosa común ubicadas en las secciones "C" y "4" del Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulevard Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montaño, Gómez Palacio, C.P. 35049, que se llevara a cabo del día 1 al 15 de septiembre de 2025, los cuales serán trasladados al Centro Regional de Identificación Humana, dependiente de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Alameda Zaragoza, Sin Nombre de Col 23, 25115 Saltillo, Coahuila, lugar donde se llevarán a cabo los protocolos pertinentes en materia forense para la conformación de su expediente post mortem con fines de identificación humana.

SEGUNDO.- En caso de que su Señoría lo estime necesario, se fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva en la que el Ministerio Público deberá solicitar de manera fundada y motivada la petición a que se refiere el presente curso.

TERCERO.- Se autorice a los servidores públicos mencionados en la presente, para la participación en la exhumación, recuperación, traslado y resguardo de los restos humanos no identificados que sean recuperados con fines de identificación humana, del día 29 de agosto al 14 de septiembre de 2025.

[REDACTED]

DURANGO
GOBIERNO DEL ESTADO
FGED
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN DE PERSONAS
DESAPARECIDAS
DIRECCIÓN DE PRIORIDAD SOCIAL

TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.



Tribunal de Control y
Enjuiciamiento del Segundo,
Tercero y Decimosegundo
Distrito Judicial en el Estado

AUTORIZACIÓN JUDICIAL 65/2025

TRIBUNAL DE CONTROL Y ENJUICIAMIENTO DEL TERCER Y
DECIMOSEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, MATERIA PENAL.-----

GÓMEZ PALACIO DURANGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

--- Por recibido con esta fecha, el oficio numero
FGED/DAPS/UEDBP/[REDACTED]/2025 signado por la Licenciada [REDACTED]
[REDACTED] Agente del Ministerio Público Titular de la
Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas
de la Fiscalía General del Estado de Durango, mediante el cual solicita
AUTORIZACIÓN JUDICIAL, para llevar a cabo labores de EXHUMACIÓN
EN AREAS IDENTIFICADAS COMO SECCIÓN COMÚN "C" y 4, DEL
PANTEÓN MUNICIPAL III DE LA ROSA, UBICADO EN BOULVERDAD LAS
PALMAS NÚMERO 360 DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO, GÓMEZ
PALACIO, C.P. 35049, CON COORDENADAS UTM 13R 653476 E 2830661
N 1137 M.S.N.M., CON FINES DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, del día 29
de agosto al 14 de septiembre de 2025.

Lo anterior con fundamento en los numerales 252, 271 del
Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 5 fracción I, II, IV,
VIII, XI, XIII, 6, 25, 26, 42, 43, 50, 53 fracciones XVI, XVIII, XXVI Ter,
XXVII, 68, 70 fracciones II, III Bis, IV, IX, XI, XVIII, XXI, 79, 99 párrafos
primero y segundo, 129 y 135 de la Ley General en Materia de
Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por
Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

RESULTANDO:

PRIMERO.- La competencia para conocer del presente auxilio
judicial, se sustenta a favor de este Tribunal de Control, en razón de
materia grado y territorio, considerando que las labores de
exhumación con la finalidad de identificación de restos humanos, se
ubica en el área precisada en el PANTEÓN MUNICIPAL III DE LA ROSA,
UBICADO EN BOULVERDAD LAS PALMAS NÚMERO 360 DE LA COLONIA
OTILIO MONTAÑO de esta ciudad, que corresponde al territorio
jurisdiccional que compete a esta juzgadora, lo anterior, en términos
de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 121, 122,
123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Durango; así como los artículos 1, 38 párrafo segundo, 46 y 48 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 128, 129, 131, 252, 271
del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos en su artículo 16 párrafo décimo textualmente establece: "
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a
solicitud del ministerio público, se expresará el lugar que ha de
inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los
objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la
diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en
presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado
o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la
diligencia.....

..... Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que
resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las
solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y
técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control
judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas
u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes....”

Por su parte el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:.....” Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión..”

Artículo 128. Deber de lealtad.- El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones..”

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.-

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;...”

Artículo 271. Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa



Tribunal de Control y
Enjuiciamiento del Segundo,
Tercero y Decimosegundo
Distrito Judicial en el Estado

AUTORIZACIÓN JUDICIAL 65/2025

autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado..."

TERCERO: Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece en los siguientes numerales, respecto a la competencia y objeto de la Ley:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;

II.;

III.;

IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;

V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;

V Bis. Crear el Centro Nacional de Identificación Humana como una unidad administrativa, con independencia técnico-científica, adscrita a la Comisión Nacional de Búsqueda;

VI.

"Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona."

"Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior."

"Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público."

Considerando los principios rectores que, en materia de Desaparición, deben seguir los servidores públicos, así como las responsabilidades en que incurren, la Citada Ley General establece, lo siguiente:

"Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III.;

IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI.;

VII.;

VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX.;

X.;

XI.;

XII.;

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 42. "Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Artículo 43. "Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes."

CUARTO: Para el cumplimiento de los fines de la Ley General, se establece la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Comisiones Locales de cada Entidad Federativa, así como las Fiscalías Especializadas, de conformidad con lo establecido en:

Artículo 50. "La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el



Tribunal de Control y
Enjuiciamiento del Segundo,
Tercero y Decimosegundo
Distrito Judicial en el Estado

AUTORIZACIÓN JUDICIAL 65/2025

ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda."

Artículo 53. "La Comisión Nacional de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.;
- V.;
- VI.;
- VII.;
- VIII.;
- IX.;
- X.;
- XI.;
- XII.;
- XIII.;
- XIV.;
- XV.;

XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII.;

XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;

XIX.;

XX.;

XXI.;

XXII.;

XXIII.;

XXIV.;

XXV.;

XXVI.;

XXVI Bis. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con las Comisiones Locales de Búsqueda, la Fiscalía, las Fiscalías Especializadas y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional;

XXVI Ter. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético

XXVI Quater

XXVI Quinquies

XXVI Sexies

XXVI Septies.....;

XXVI Octies.....;

XXVI Nonies.....;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVIII.;

LIV.;

Artículo 68. "La Fiscalía y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Las Fiscalías Especializadas a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley."

Artículo 70. "La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I.;
- II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- III.;
- III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión.
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V.;
- VI.;
- VII.;
- VIII.;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida.
- X.;
- XI.;
- XII.;
- XIII.;
- XIV.;
- XV.;
- XVI.;
- XVII.;
- XVIII.;
- XVIII Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.
- XIX.;
- XXV.;"

Artículo 79.- "La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda."

Artículo 99.- "La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Respecto de la solicitud del Ministerio Público, se destaca que mediante oficio número FGED/UEDBPD/[REDACTED] de fecha 10 de agosto de 2023, se solicitó por Unidad Especializada en



Tribunal de Control y
Enjuiciamiento del Segundo,
Tercero y Decimosegundo
Distrito Judicial en el Estado

AUTORIZACIÓN JUDICIAL 65/2025

Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, vía colaboración enviada a la Vicefiscalía General del Estado zona I, información al Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulverdad Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montaño, Gómez Palacio, C.P. 35049, con coordenadas UTM 13R 653476 E 2830661 N 1137 m.s.n.m., respecto de las inhumaciones realizadas del año 2006 a la fecha, en fosas comunes de cuerpos no identificados y/o no reclamados, remitiendo los registros con que se cuenta respecto a las inhumaciones realizadas en fosas comunes, realizando visita de inspección a fin de verificar las tumbas pendientes de intervenir toda vez que durante el mes de noviembre del año 2023, fue autorizada una primera intervención para exhumación en tres secciones identificadas como "C", "3" y "4", donde se logro la exhumación de un total de 195 restos, quedando pendientes por intervenir 39 puntos ubicados, 26 de ellos se ubican en la Sección Común "C" y 14 en la sección 4; de igual forma de los 39, 10 de ellos se encuentran bajo tumbas privadas, de las cuales 8 se ubican en la sección común "C" y 2 en la sección 4, en los 29 restantes no se tendrá intervención en tumbas privadas ya que solo se inhumaron restos no identificados.

Lo anterior, relacionado con las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de Desaparición de Personas,

SEGUNDO: Ahora bien, plantea la Representante Social, el plan de trabajo por parte del Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda del Estado de Zaragoza, con la información proporcionada por la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para los procesos de exhumación, recuperación, resguardo y traslado de restos humanos no identificados, en el Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulverdad Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montaño, Gómez Palacio, C.P. 35049, proyectándose de acuerdo a los registros obtenidos jornada de 2 semanas, del día 29 de agosto al 14 de septiembre de 2025, a fin de llevar cabo las acciones de: acordonamiento de trinchera, delimitación de trinchera, fijación fotográfica inicial, toma de medidas iniciales, excavación, exhumación, recolección y embalaje, entrega de indicios al área de resguardo mediante el debido registro de cadena de custodia, toma de medidas finales de la fosa, fijación fotográfica final de la fosa, relleno de la fosa y retiro de acordonamiento, esto por cada uno de las áreas documentadas como fosa común, pudiendo ser un número aproximado de 50 hallazgos de restos humanos no identificados, en el área común sección "C" y sección "4", sin perjuicio de aquellos que ya fueron debidamente identificados y entregados a sus familiares, con cinco equipos de trabajo conformados por personal de la Fiscalía General del Estado de Durango, Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Durango, Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los siguientes servidores públicos:

Por parte de la Fiscalía General del Estado de Durango los Agentes del Ministerio Público: [REDACTED]

[REDACTED]
Agentes de la Policía Investigadora de Delitos: Cmte. [REDACTED]

[REDACTED]
Peritos: [REDACTED]

Por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Durango: [REDACTED]

Por parte del Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza: Coordinadora [REDACTED]

Por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala: [REDACTED]

3 integrantes por cada uno de los Colectivos de familiares de personas desaparecidas GRUPO VDA y MADRES BUSCADORAS, como observadores.

TERCERO: A fin de garantizar el correcto resguardo de los restos recuperados con fines de identificación humana, los mismos serán depositados en una caja seca para conservación digna, debidamente embalados, misma que estará ubicada en el Edificio Coahuila, cito en Libramiento Torreón - Gómez Palacio kilómetro 11 El roble C.P. 27119, Torreón, Coahuila, donde una serán resguardados hasta finalizar las tareas de exhumación de la totalidad de los restos, para ser trasladados al Centro Regional de Identificación Humana con domicilio en Alameda Zaragoza, Sin Nombre de Col 23, 25115 Saltillo, Coahuila, a fin de llevar a cabo el proceso de toma de muestra, análisis y obtención de perfil genético, mediante los protocolos científicos pertinentes, así como características individualizantes que permitan su futura identificación, con apego a la debida diligencia y protocolo de cadena de custodia, a disposición de esta Representación Social y bajo resguardo del personal del Centro Regional de Identificación Humana y una vez terminado el proceso, serán regresados al resguardo de la Fiscalía General del Estado, hasta su identificación y entrega a sus familiares en los casos positivos; por lo anterior se AUTORIZA el traslado de los restos humanos recuperados a los lugares referidos, quedando expedita la facultad del Ministerio Público para que en el ámbito de sus atribuciones



Tribunal de Control y
Enjuiciamiento del Segundo,
Tercero y Decimosegundo
Distrito Judicial en el Estado

AUTORIZACIÓN JUDICIAL
65/2025

haga valer la colaboración de las autoridades a intervenir en la zona conurbada de la comarca lagunera.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y toda vez que las instituciones intervinientes son competentes para llevar a cabo acciones de búsqueda generalizada, así como procesos en materia de identificación forense y han celebrado los respectivos convenios para fortalecer sus capacidades en materia de búsqueda, localización e identificación humana y de esta forma garantizar el derecho a la verdad y dar certeza a familiares de personas desaparecidas, bajo protocolos establecidos en la materia, toda vez que fueron llevado a cabo los trabajos previos para garantizar la correcta trazabilidad en la recuperación, resguardo y procesamiento de los restos humanos no identificados que sean localizados en las áreas de fosa común ubicadas en las secciones "C" y "4" del Panteón Municipal III de la Rosa, ubicado en Boulevard Las Palmas número 360 de la Colonia Otilio Montañó, Gómez Palacio, C.P. 35049, esta autoridad considera que se reúnen los requisitos legales a fin de Autorizar se lleve a cabo la exhumación de cuerpos no identificados inhumados durante los años 2006 a 2018 para la conformación de su expediente post mortem con fines de identificación en el Centro Regional de Identificación Humana de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Atento a lo anterior, para el caso que exista oposición o se presentasen personas para la interrupción justificada de acto de molestia que se autoriza, la Representación Social queda obligada al estricto acatamiento en lo dispuesto por los numerales 14, 16 Constitucional, en relación con lo establecido por el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NO se autoriza la intervención en tumbas privadas colindantes con el área que conforma la fosa común ya precisadas, sujetas a inspección, búsqueda, localización e identificación de restos humanos, que motiva la presente resolución.

QUINTO: Se faculta al Ministerio Público, tenga a bien generar la solicitud de apoyo por parte de las AUTORIDADES DE SALUD MUNICIPAL Y DEL ESTADO COMPETENTES, con la finalidad de salvaguardar algún riesgo sanitario para el caso del hallazgo de algún cuerpo en proceso de descomposición, y que no hubiere transcurrido el termino que corresponde para la exhumación que implique algún riesgo en la salud, de las personas autorizadas en la intervención de la presente diligencia, en cuyo caso si lo consideren necesario, deberán suspender la diligencia; En el entendido que los restos humanos que fueren localizados e identificados, no pueden ni deben ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, lo anterior acorde con lo establecido en los artículos 346, 347, 348 y demás relativos de la Ley General de Salud.

En atención a lo precedentemente expuesto y fundado, es de resolverse, y;

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente la AUTORIZACION JUDICIAL, bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público solicitante

Licenciada [REDACTED] Titular de la Unidad Especializada en Delitos de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Durango, para llevar a cabo labores de EXHUMACIÓN EN AREAS IDENTIFICADAS COMO SECCIÓN COMÚN "C" y 4, DEL PANTEÓN MUNICIPAL III DE LA ROSA, UBICADO EN BOULVERDAD LAS PALMAS NÚMERO 360 DE LA COLONIA OTILIO MONTAÑO, GÓMEZ PALACIO, C.P. 35049, CON COORDENADAS UTM 13R 653476 E 2830661 N 1137 M.S.N.M., CON FINES DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, misma que se llevara a cabo el día (29) veintinueve de agosto al (14) catorce de septiembre del año (2025) dos mil veinticinco, en los términos ya precisados en la presente resolución.

Atento a lo anterior, para el caso que exista oposición o se presentasen personas para la interrupción justificada de acto de molestia que se autoriza, la Representación Social queda obligada al estricto acatamiento en lo dispuesto por los numerales 14, 16 Constitucional, en relación con lo establecido por el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NO se autoriza la intervención en tumbas privadas colindantes con el área que conforma la fosa común ya precisadas, sujetas a inspección, búsqueda, localización e identificación de restos humanos, que motiva la presente resolución.

SEGUNDO: Se faculta al Ministerio Público, tenga a bien generar la solicitud de apoyo por parte de las AUTORIDADES DE SALUD MUNICIPAL Y DEL ESTADO COMPETENTES, con la finalidad de salvaguardar algún riesgo sanitario para el caso del hallazgo de algún cuerpo en proceso de descomposición, y que no hubiere trascurrido el termino que corresponde para la exhumación que implique algún riesgo en la salud, de las personas autorizadas en la intervención de la presente diligencia, en cuyo caso si lo consideren necesario, deberán suspender la diligencia; En el entendido que los restos humanos que fueren localizados e identificados, no pueden ni deben ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración, lo anterior acorde con lo establecido en los artículos 346, 347, 348 y demás relativos de la Ley General de Salud.

TERCERO. Se autoriza la INTERVENCION de las personas y resguardo precisados respectivamente en el Considerando Segundo y Tercero de la presente resolución.

CUARTO: notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público y entréguese copia certificada de la presente a fin de que se sirva ejecutar la autorización judicial que corresponde, debiendo atender para ello a lo dispuesto los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Durango, 1, 127, 128, 129, 131, 252, 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1, 2, 3, 5 fracción I, II, IV, VIII, XI, XIII, 6, 25, 26, 42, 43, 50, 53 fracciones XVI, XVIII, XXVI Ter, XXVII, 68, 70 fracciones II, III Bis, IV, IX, XI, XVIII, XXI, 79, 99 párrafos primero y segundo, 129 y 135 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, los párrafos relativos y aplicables del Protocolo de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Así lo resuelve y firma la LICENCIADA [REDACTED] Juez Quinto de Control y de Enjuiciamiento del Decimosegundo Distrito Judicial en el Estado. - - -